

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora ya allegó el certificado solicitado y la dirección electrónica del testigo. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA BERLI SALAZAR
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2018-00575

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1937

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se ha dado respuesta a lo solicitado, por lo cual será puesta en conocimiento de las partes la documentación allegada y se fijará fecha para concluir la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

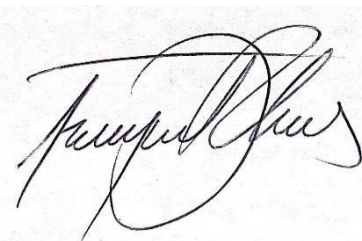
DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el documento aportado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **109** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Frayo

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se allegó respuesta al oficio. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS LIBARDO MONTILLA.

DDO.: CONCIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN

LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES- DRAGADOS S.A (representada en Colombia por medio de la sucursal DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

RAD.: 760013105-012-2019-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2275

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que **CONCIVILES** presentó contestación al oficio librado, argumentado que el mismo fue presentado a esta agencia judicial el día 8 de julio de 2020. Como quiera que el mismo no fue encontrado en el correo del despacho, se procedió a verificar si se había recibido o no el escrito referido. Por ello, fue necesario solicitar a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico - Rama Judicial la trazabilidad del mensaje, en donde se verificó que:

“Se realiza la verificación del mensaje Enviado el día “7/7/2020 - 7/9/2020“ desde la cuenta “consultas@abogadosjl.com” ,se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo “consultas@abogadosjl.com” con destino a la cuenta de correo “j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co” y asunto “2019_354 APORTA DOCUMENTOS Y SOLICITA TRASLADO DE LA CARGA DE LA PRUEBA A DRAGADOS S.A.”

Por tanto, se tiene que al no haberse allegado a esta agencia judicial se procedió a realizar el respectivo requerimiento. Así las cosas, se le advierte al apoderado que debe ser más diligente a la hora de confirmar el recibido por parte de este despacho.

En lo referente a la empresa **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.** constituida legalmente en España, el despacho antes de vincularla, procederá a oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de que alleguen toda la información relacionada con la sucursal constituida el 12 de junio de 1979 en la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá y matriculada en el Registro Mercantil bajo el No 120.551-4.

Para finalizar, se tiene que no es posible hablar del traslado de la carga de la prueba, en la medida en que las mismas no sean han decretado. Lo que se está solicitando es el certificado de existencia y representación de una entidad a la cual se le achaca por parte de **CONCIVILES**, la responsabilidad conjunta. Por tanto, no es posible pedirle a **DRAGADOS IBE SUCURSAL** que aporte dicho certificado, cuando la misma ha negado que sea la entidad que aquí se busca. En ese sentido, sigue estando a su cargo dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

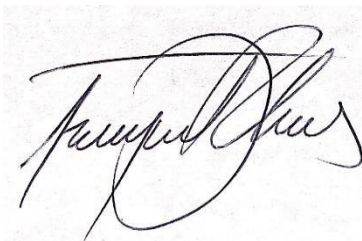
PRIMERO: ADVERTIR al apoderado de **CONCIVILES** que debe mostrar cuidado en sus actuaciones y afirmaciones.

SEGUNDO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Bogotá con el fin de que alleguen toda la información relacionada con la sucursal constituida el 12 de junio de 1979 en la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá y matriculada en el Registro Mercantil bajo el No 120.551-4, nombrada **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A** o similares.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de **CONCIVILES** para que allegue el certificado de existencia y representación español de la empresa **DRAGADOS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 109 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA PISO 9

Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2020

Oficio No. 1309

Señores:

Cámara de Comercio de Bogotá

Cali- Valle del Cauca

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS LIBARDO MONTILLA.

DDO.: CONCIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN

LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES- DRAGADOS S.A (representada en Colombia por medio de la sucursal DRAGADOS IBE SUCURSAL

COLOMBIA) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

RAD.: 760013105-012-2019-00354-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto Interlocutorio No. 2275 del 02 de septiembre de 2020, se dispuso:

“OFICIAR a la Cámara de Comercio de Bogotá con el fin de que alleguen toda la información relacionada con la sucursal constituida el 12 de junio de 1979 en la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá y matriculada en el Registro Mercantil bajo el No 120.551-4, nombrada **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A** o similares”.

Se oficia en la medida en que no fue posible encontrar registro en el RUES.

Agradezco de antemano su atención y su pronta diligencia,

Atentamente,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

JAFP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que ARL POSITIVA, EPS CRUZ BLANCA y NUEVA EPS dieron respuesta al oficio librado. Pendiente que responda PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: REGINA DEL PILAR RÍOS SERNA
DDO: CESAR JULIO RODAS ZULUAGA Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2019-00058

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1936

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se ha dado respuesta a varios de los oficios librados por el despacho, por lo cual será puesta en conocimiento de las partes la documentación allegada.

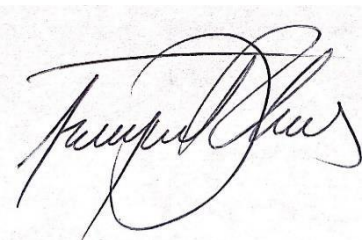
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas allegadas por la ARL POSITIVA, la EPS CRUZ BLANCA y la NUEVA EPS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 109 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte actora solicita se fije fecha para audiencia. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ OLAVE
DDOS.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 760013105-012-2020-00011-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1942

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la mandataria judicial de la parte actora allega memorial de manera virtual, dentro del cual solicita se fije fecha dentro del proceso de la referencia, petición que el despacho considera es justificada pero que no puede ser atendida en este momento.

Lo anterior es así, debido a que a causa de la pandemia del COVID-19, la agenda del despacho ha tenido que ser reajustada en múltiples ocasiones, de tal forma que la prioridad para fijar fecha la tienen los procesos con radicados más antiguos. Una vez concluidos con los expedientes referidos, se dará turno a los casos recientes teniendo en cuenta el orden en que estaban en la agenda y el número de radicación. Por tanto, en aras de garantizar la debida administración de justicia y respetando el turno de los procesos ya enunciados, la parte actora deberá ceñirse al proceso ya descrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ATENERSE al turno conforme a lo indicado en la parte motiva.

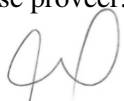
NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 109 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se incurrió en error en la providencia anterior. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHONIER ZAPATA MOSQUERA
DDOS.: COMESTIBLES ALDOR LTDA
RAD: 760013105-012-2020-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2273

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en providencia que antecede, se incurrió en un error al relacionar las partes del proceso en la referencia del auto. Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y evitar nulidades, se procederá a declarar la ilegalidad del auto de sustanciación No. 1927 del 01 de septiembre de 2020, notificado en el estado No. 108 del 02 de septiembre de los corrientes.

Ahora bien, como quiera que el mandatario judicial de la parte actora allegó memorial de manera virtual, dentro del cual solicita se fije fecha dentro del presente asunto, es preciso indicar que, si bien es cierto, la petición del togado se encuentra justificada, no es posible atenderla en este momento.

Lo anterior es así, debido a que a causa de la pandemia del COVID-19, la agenda del despacho ha tenido que ser reajustada en múltiples ocasiones, de tal forma que la prioridad para fijar fecha la tienen los procesos con radicados más antiguos. Una vez concluidos con los expedientes referidos, se dará turno a los casos recientes teniendo en cuenta el orden en que estaban en la agenda y el número de radicación. Por tanto, en aras de garantizar la debida administración de justicia y respetando el turno de los procesos ya enunciados, la parte actora deberá ceñirse al proceso ya descrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto de sustanciación No. 1927 del 01 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ATENERSE al turno conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 109 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OSCAR ORLANDO VARGAS

DDOS.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

RAD.: 760013105-012-2020-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2266

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **OSCAR ORLANDO VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

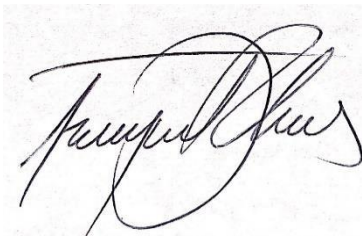
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **109** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la 2018-00039, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AURA MARIA LONDOÑO LOPEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2020-00293-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2276

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La señora **AURA MARIA LONDOÑO LOPEZ** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de las sentencia del proceso ordinario, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con auto aprobando la liquidación de costas, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 108 del CPT y de la S S, deberá notificarse personalmente al ejecutado de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **AURA MARIA LONDOÑO LOPEZ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5.328.679)** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de julio de 2019.
- b) Por las diferencias pensionales causadas con posterioridad al 01 de agosto de 2019 hasta que se produzca el pago efectivo.
- c) Por la indexación de las anteriores sumas de dinero hasta la fecha del pago de la obligación.
- d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- e) Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS (\$828.116)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

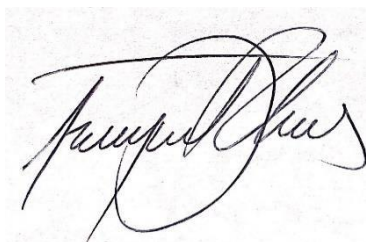
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 03/SEP/2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AYDA MARIA GONZÁLEZ CORREA

DDO.: PORVENIR S.A.-PROTECCION S.A.-COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2271

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que siempre fue admisible la acción y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **AYDA MARIA GONZÁLEZ CORREA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

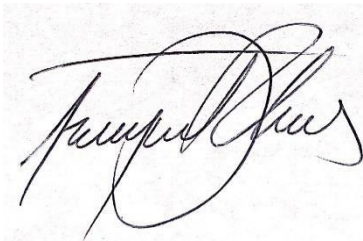
TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **109** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda que fue rechazada y se solicitó aclaración a la providencia. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EYDER ANTONIO ZUÑIGA MONTERO Y OTROS

DDOS.: HIERROS HB S.A.

RAD.: 760013105-012-2020-00284-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1935

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 31 de agosto de esta calenda, solicitó aclaración del auto que rechaza la demanda en la medida en que no se dijo a profundidad las razones por las cuales se decidió rechazar la misma, toda vez que había presentado subsanación en término. Adicionalmente, allega constancia de envío del memorial de subsanación, previa solicitud de esta agencia judicial.

Como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P procede esta agencia judicial a resolverlo. El apoderado de la parte actora respetuosamente pide que se expongan los motivos por los cuales se rechazó, no obstante, de la parte motiva del Auto Interlocutorio 212 del 27 de agosto de 2020 se evidencia:

“Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2069 del 11 de agosto de 2020 (...)” (subrayado propio)

No era plausible para esta juzgadora dar mayor explicación al hecho de que la parte no había allegado memorial de subsanación. No obstante, ante el correo allegado se procedió a verificar si había recibido o no el escrito referido. Por ello, fue necesario solicitar a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico - Rama Judicial la trazabilidad del mensaje, en donde se verificó que:

*“Se realiza la verificación del mensaje Enviado el día “13/08/2020 12:14:24 p. m. “desde la cuenta “mauricioalconabogados@gmail.com” con el asunto: “Fwd: DEMANDA EYDER ZUÑIGA”, y destinatario “j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co” Con la validación se confirma que el **mensaje descrito NO fue(ron) entregado(s) al Buzón(nes) de correo “j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co”**.*

*(...) se verifica que los mensajes del correo mauricioalconabogados@gmail.com ingresaron al servidor del correo de la Rama Judicial el día 13/08/2020; el sistema evidencia a través de los filtros de seguridad de la plataforma de correo electrónico institucional **algún comportamiento tipo malware en los adjuntos del mensaje recibido en el correo electrónico (...) por tal motivo el servidor bloquea los mensajes recibidos.** Con lo anterior se **explica el motivo de la no entrega del correo al buzón de correo***

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co **por no pasar los filtros de seguridad establecidos en la plataforma de correo electrónico institucional” (negrillas propias)**

Como se puede notar, el correo nunca llegó al despacho, por tanto, era obligación del apoderado percatarse de la ausencia del acuso de recibido o en su defecto, del rebote automático que hacen los correos cuando no se entrega al destinatario. Así las cosas, como quiera que no existió para esta agencia judicial memorial de subsanación, el despacho considera innecesaria hacer algún tipo de aclaración.

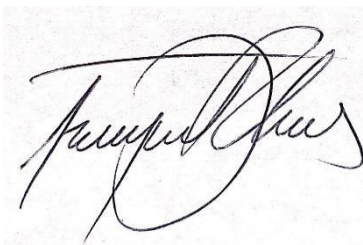
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

NO ACLARAR el Auto Interlocutorio No 212 del 27 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 109 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSEMBERG CARDONA GIRALDO
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2270

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, mediante el Auto Interlocutorio número 2074 del 11 de agosto de 2020 se dispuso inadmitir la acción por presentar varias falencias. Dentro del término concedido se allegó subsanación de la demanda, por lo que el Juzgado procederá a definir la viabilidad de la acción previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho evaluar cada una de las falencias enunciadas en providencia anterior, individualmente consideradas:

1. *“Si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.”*

Al sumario solo se allegó nuevamente documento pdf (que no es un mensaje de datos) donde se denota un intento infructuoso de dar poder, no obstante, como ya se había advertido, era necesario cumplir con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Por tanto, al no allegarse nuevo poder, no es posible reconocer personería.

Ahora bien, respecto a la falencia enrostrada en la demanda, la cual fue expresa literalmente:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que se envió presuntamente la demanda con los respectivos anexos, se tiene que dicha remisión no tiene una fecha específica, solo se denota la fecha que aparece en el equipo, la cual es posterior a la calenda en que se impetró la acción. Adicionalmente, como quiera que no se remitió como copia directa al juzgado, no es posible determinar claramente que los documentos enviados fueran

efectivamente la demanda, los anexos y su respectiva subsanación, incumpléndose nuevamente con la disposición normativa enunciada.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

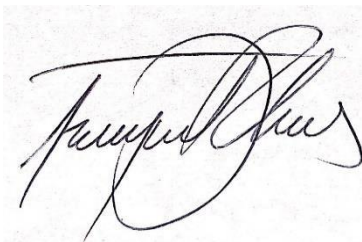
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **109** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso en el cual el juzgado de origen informa que no se encontró la constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: ALID ALZATE GARCÍA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-004-2017-00797-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2272

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra el despacho que en el presente asunto se ofició al juzgado de origen para que informara si había realizado el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para que remitiera debidamente anexado al plenario el audio o video de la primera audiencia surtida en el sumario.

No obstante, al revisar el expediente se encuentra que se allegó el audio solicitado, pero, no se aprecia la constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tanto, no se integró en debida forma litis, al omitir la convocatoria a un sujeto procesal que si bien es cierto no es parte del proceso su vinculación es obligatoria por mandato legal.

Así las cosas, al encontrarnos frente a la causal de nulidad taxativamente señalada en el numeral 8 Artículo 133 del Código General del Proceso, que señala: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo*

con la ley debió ser citado” (subrayado por el despacho); deberá procederse a decretar la nulidad de todo lo actuado desde el Auto No. 898 del 08 de agosto de 2018, inclusive, para efectos de integrar debidamente la litis.

En virtud de lo anterior, se

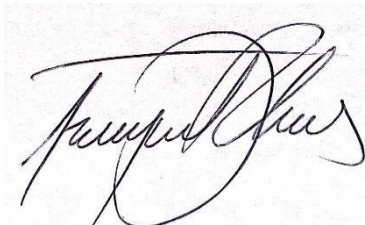
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No. 898 del 08 de agosto de 2018, inclusive.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **109** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA